CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

cdmb

RESOLUCIÓN N° 001273

Fecha: - 6 JUL 2011

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DESARROLLO DE OBRAS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia dispone, en sus artículos 79 y 80, que es deber del estado proteger, prevenir, controlar, y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano.

2. Que con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial.

3. Que igualmente conforme al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales participar con los demás organismos y entes competentes, en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

4. Que así mismo, el artículo 31, numeral 23 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en

ISO 9001 icontec Certificado N°SC 8872-1 Certificado N°SC 8872-2 Certificado N°SC 8872-3
QNet

coordinación con las demás autoridades ambientales competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres".

5. Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, en desarrollo de sus funciones invoca el "principio de precaución" normado en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 99 de 1993, que define "no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

6. Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, vislumbra el Principio de Rigor Subsidiario, así "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencias o permisos para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes".

7. Que de conformidad con artículo 178 del Decreto Ley 2811 de 1974, del Código Nacional de los Recursos Naturales, "los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determina el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región".

8. Que la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, regula el cargue, descargue, trasporte, almacenamiento, y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, demolición, capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

9. Que el numeral 6° del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, determina "Autorización para el movimiento de tierras: Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizarse en un terreno para dejarlo despejado, nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgara a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías,

instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas".

10. Que el artículo 29 del Decreto 2181 de 2006 del MAVDT, precisa que "Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial, en los términos regulados por la ley y este decreto.

    Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre. No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

11. Que el artículo 21 del Decreto 3600 de 2007 del MAVDT, establece las condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en el suelo rural y rural suburbano, enunciando lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo".

    "Movimiento de tierras. El movimiento de tierras para parcelar o edificar solo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción".

    "Ambiente. Se deberán conservar y mantener las masas arbóreas y forestales en suelos con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°), en las condiciones que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales".

12. Que el Decreto 3600 de 2007, estableció requisitos para movimiento de tierras con destino a los procesos de parcelación o edificación, pero no contempló la posibilidad de movimiento de tierras que no tengan dicho destino, sino la

adecuación de suelos rurales para el desarrollo de las actividades agropecuarias propias de este suelo.

13. Que la CDMB, mediante Resolución Nº 1294 de 2009 adoptó el manual de normas geotécnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB; que en el capítulo VII, estableció los requisitos generales para el manejo de proyectos de desarrollo, dentro de los cuales se fijaron los requisitos mínimos para el manejo de cortes o conformación de la superficie del terreno, excavación de sótanos, rellenos en tierra, entre otros.

14. Que se considera necesario expedir los lineamientos ambientales para la realización de movimientos de tierra, con el fin de minimizar, mitigar, corregir, y/o compensar, los diferentes impactos ambientales que se puedan generar por las actividades allí implícitas; y definir el procedimiento para su evaluación, concepto, y el correspondiente seguimiento ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Definición de Movimientos de Tierra: Entiéndase por movimientos de tierra, todas aquellas obras que involucran actividades de excavaciones de terreno, cortes, rellenos, nivelaciones, conformación de terrazas y taludes, y disposición temporal de materiales de excavación, sin involucrar materiales de escombros de construcción, o de cualquier otro tipo obra ó actividad.

CAPITULO II
CONTENIDO DE LA NORMA

ARTÍCULO SEGUNDO: Contendido de la presente Resolución: La presente Resolución involucra tres (3) componentes básicos:

1. El primer componente, hace referencia a la adopción de los lineamientos ambientales generales que, además de lo contemplado en las Normas Geotécnicas de la CDMB (Resolución 1294/09), ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya, se deben tener en cuenta para la realización de Movimientos de Tierra.

2. El segundo componente, hace referencia a la definición del procedimiento para la realización del trámite de evaluación y emisión de concepto por parte de la CDMB, para aquellos Movimientos de Tierra a realizarse en suelos rurales, que no tienen como destino el desarrollo de procesos de parcelación o edificación, sino la adecuación de suelos rurales para el desarrollo de las actividades agropecuarias propias de este suelo.

3. El tercer componente, hace referencia al seguimiento ambiental que realizará la CDMB, a la totalidad de las obras de Movimientos de Tierra que se realicen en el área de su jurisdicción.

CAPITULO III
APLICACIÓN DE LA NORMA

ARTÍCULO TERCERO: Lineamientos ambientales generales: Como primer componente de la Resolución, aplica para la totalidad de las obras de Movimientos de Tierra que se realicen a partir de la expedición de las respectivas licencias, por parte de las Curadurías Urbanas u Oficinas de Planeación de los Municipios del área de jurisdicción de la CDMB, ó a partir del trámite de evaluación y emisión de concepto por parte de la CDMB.

ARTÍCULO CUARTO: Trámite de evaluación y emisión de concepto: Como segundo componente de la Resolución, aplica para los Movimientos de Tierra definidos en el numeral "2" del artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Seguimiento ambiental: Como tercer componente de la Resolución, aplica para la totalidad de las obras de Movimientos de Tierra que se realicen en el área de jurisdicción de la CDMB.

CAPITULO IV
LINEAMIENTOS AMBIENTALES GENERALES

ARTÍCULO SEXTO: Lineamientos: Se define como lineamientos ambientales generales para la realización de movimientos de tierra, además de lo establecido en la Resolución de la CDMB Nº 1294 de 2009, por la cual se adoptó el manual de normas geotécnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya, los que a continuación se relacionan:

1. **Con relación al manejo de la cobertura vegetal:** En caso de requerirse aprovechamiento forestal, se deberá tramitar el permiso de corte de árboles ante la CDMB. Cuando sea necesario remover la vegetación presente, además de contar con los permisos de aprovechamiento forestal, tala y descapote, deberá realizarse en el área estrictamente necesaria, definir y ubicar dentro de los planos de localización, los sitios en donde se adelantará la plantación de compensación; incluyendo tipo de especies vegetales, cantidad, manejo de aguas lluvias y taludes.

2. **En cuanto al descapote, rellenos, nivelación y movimiento de tierras:** Se deberá remover la cobertura vegetal existente en el predio previo a las actividades de nivelación. Si el suelo orgánico presenta buenas condiciones de fertilidad o contenido de materia orgánica, se recomienda reutilizarlo en las actividades de empradización y recuperación paisajística del área donde se realicen las nivelaciones y/o de la zona final y su área de influencia. En los taludes que se generen por las actividades de movimiento de tierra, se deben realizar las obras de protección, aislamientos y estabilización que sean necesarias, teniendo en cuenta los lineamientos de las Normas Geotécnicas de la CDMB, expedidas según Resolución 001294 del 29 de Diciembre de 2009, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya. Anexo a los trabajos a realizarse deben construirse las obras que garanticen la estabilidad del relleno y el manejo de las aguas subsuperficiales y de las aguas lluvias y de escorrentía.

3. **En cuanto al transporte**: El peticionario está obligado a cumplir las normas consignadas en la Resolución 541 de Diciembre 14 de 1994, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya, en lo relacionado con las actividades de cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición de los materiales sobrantes. En cuanto a la disposición final del material de descapote y corte, estos se deberán disponer en los sitios autorizados por la CDMB, conservando los correspondientes recibos de disposición final.

4. **En cuanto al manejo del material particulado y el ruido**: Se debe garantizar el humedecimiento de la totalidad de las áreas de trabajo, con el fin de minimizar las emisiones de material particulado, especialmente en lo que tiene que ver con las actividades de descapote, nivelación y transporte de materiales, entre otras. Es obligatorio exigir a los contratistas el mantenimiento de vehículos y equipos utilizados, para evitar niveles altos de ruido.

5. **En cuanto a la señalización y aislamiento del área de nivelación:** Se debe Implementar el uso de señales preventivas, reglamentarias e informativas

durante el tiempo que dure la ejecución de las actividades, con el fin de prevenir accidentes tanto del personal que tenga que ver con la obra o transite por la misma o sus alrededores.

6. **En cuanto al entorno:** Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten la salud e integridad de los habitantes del sector; así como también deberá garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de tierras; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del propietario del proyecto.

7. **En cuanto a la Interventoría de las obras:** El usuario, deberá contratar una Interventoría ambiental, la cual debe ser realizada por un profesional idóneo en el área ambiental, con el fin de llevar a cabo la verificación de los lineamientos ambientales y reforzar el cumplimiento de todas las obligaciones y normativas ambientales inherentes a la realización de estas actividades.

Parágrafo 1. Las Curadurías Urbanas o las Oficinas de Planeación Municipal, con la expedición de las licencias para Movimientos de Tierra, suministrarán a sus titulares una copia de los lineamientos ambientales generales aquí consignados, haciendo mención específica al cumplimiento de lo estipulado en las Normas Geotécnicas de la CDMB, adoptadas mediante Resolución Nº 1294 de 2009, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya.

CAPITULO V
TRÁMITE DE EVALUACIÓN Y CONCEPTO AMBIENTAL

ARTÍCULO SEPTIMO: Evaluación y concepto ambiental: La CDMB evaluará y, mediante Acto Administrativo, emitirá concepto ambiental sobre los proyectos que se vayan a desarrollar en suelos rurales, que no tengan como destino el desarrollo de procesos de parcelación o edificación, sino la adecuación de suelos rurales para el desarrollo de las actividades agropecuarias propias de este suelo, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales aquí expedidos, a partir de la solicitud que realice el interesado, a la cual deberá anexar los siguientes documentos:

1. Petición escrita por parte del propietario del inmueble, o en su defecto poder o autorización debidamente otorgada, cuando se actué mediante apoderado o mandatario.

2. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales, o certificado de existencia y representación legal cuando se trate de personas jurídicas.

3. Certificado predial del IGAC y copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

4. Certificado de Uso del Suelo, según el POT, PBOT, o EOT vigente, expedido por la Oficina de Planeación Municipal o por la Curaduría Urbana.

5. Presentar cartografía del sitio con su respectiva georeferenciación, en la que se involucre la información de topografía con curvas de nivel cada metro, localización de especies vegetales con DAP superior a 10 Cms, localización de cauces permanentes y/o transitorios, localización de vías vehiculares, y demás información que facilite la evaluación ambiental.

6. Presentar los diseños de los Movimientos de Tierra, de conformidad con lo establecido en las Normas Geotécnicas de la CDMB, expedidas mediante Resolución Nº 1294 de 2009, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya. Dichos diseños deberán indicar las áreas y el volumen del material a intervenir, y deben estar firmados por un profesional competente, con copia de su matrícula profesional.

7. Presentar el diseño paisajístico de recuperación y compensación del proyecto, incluyendo las especies vegetales a implantar, además del manejo de aguas lluvias y estabilización de taludes, contemplados en la referida Resolución de la CDMB N° 1294 de 2009, ó la norma que la modifique, adicione ó sustituya.

Parágrafo 1: Al Acto Administrativo expedido por la CDMB, se le anexará un documento de texto y cartografía, en el que se indicará que la totalidad del área intervenida con los Movimientos de Tierra, especialmente con rellenos y conformación de taludes, quedará con condicionamientos especiales para el desarrollo de cualquier tipo de obras de construcción. Dicho documento será remitido por la CDMB a la Administración Municipal respectiva, para que su contenido sea tenido en cuenta en los procesos de revisión y ajuste de sus POT, PBOT, ó EOT, y en los procesos de licenciamiento de obras de construcción.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO OCTAVO: Seguimiento ambiental: La CDMB realizará seguimiento ambiental a la totalidad de las obras de Movimientos de Tierra que se realicen a partir de las licencias expedidas por parte de las Curadurías Urbanas u Oficinas de Planeación de los Municipios del área de jurisdicción de la CDMB, ó a partir del

trámite de evaluación y emisión de concepto por parte de la CDMB, de conformidad con lo aquí establecido.

Parágrafo 1. Las Curadurías Urbanas o las Oficinas de Planeación Municipal, informarán a la CDMB, de manera oportuna, sobre la expedición de la totalidad de las licencias de Movimientos de Tierra, con el fin de iniciar el correspondiente seguimiento ambiental.

Parágrafo 2. La CDMB realizará visitas de seguimiento ambiental durante la ejecución de las obras de Movimientos de Tierra, con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos ambientales y demás obligaciones adquiridas.

CAPITULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO NOVENO: Otras disposiciones: Para el desarrollo de los proyectos de Movimientos de Tierra, además de lo anotado en los artículos precedentes, se deberán tener en cuenta las disposiciones adicionales siguientes:

1. La CDMB, por medio de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SECA), evaluará, emitirá concepto, y realizará el seguimiento ambiental a la totalidad de las obras de Movimientos de Tierra, en el área de su Jurisdicción.

2. La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SECA), enviará a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio (SOPIT), y a la Subdirección de Gestión Ambiental Rural (SGAR), una copia del documento que remita a la Administración Municipal respectiva, para que su contenido sea tenido en cuenta en los procesos de revisión y ajuste de los POT, PBOT, ó EOT; y en los procesos de seguimiento ambiental rural.

3. Dentro de los proyectos de nivelaciones de terrenos, movimientos de tierra, y establecimiento de sitios de disposición temporal, queda prohibida la disposición de escombros.

4. Las Administraciones Municipales ó las Curadurías, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, ó la norma que lo modifique, adicione ó sustituya, respecto a la Autorización para el Movimiento de Tierras, entendida como el conjunto de trabajos a realizarse en un terreno para dejarlo despejado, nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción; la cual solo se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la

protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

5. Las Administraciones Municipales ó las Curadurías, igualmente deberán dar estricto cumplimiento al Decreto 3600 de 2007, ó la norma que lo modifique, adicione ó sustituya, especialmente en lo que tiene que ver con las condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en el suelo rural y rural suburbano, en consideración a que los movimientos de tierras para parcelar o edificar, solo podrán autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO: **Sanciones:** Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación al contenido de la presente norma, y las afectaciones ambientales que se den en desarrollo de los proyectos de Movimientos de Tierra, aquí reglamentados. La Autoridad Ambiental impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución N° 048 de Enero 14 de 2011, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bucaramanga a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIA HERCILIA PÁEZ GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL

Proyectó:	*Víctor Moreno Monsalve*	*Profesional Especializado Dirección General*
Revisó:	*Ludwing Mantilla Castro*	*Asesor Jurídico*
	Marco Alirio Duarte	*Subdirector (SCADT)*
Oficina Responsable:	*Carlos Octavio Gómez*	*Secretario General*